

Amparo Ambiental Dano Ambiental Impacto Ambiental Audiencia Publica Recurso Directo Inadmisibilidad Recurso De Casacion

JURISPRUDENCIA

Amparo ambiental. Daño ambiental. Impacto ambiental. Audiencia

pública. Recurso directo. Inadmisibilidad. Recurso de casación Se declara inadmisibile el recurso directo interpuesto en el marco de un amparo ambiental contra la Provincia de Córdoba, por el supuesto daño que se estaría produciendo mediante un desmonte total e indiscriminado en la localidad de San Antonio de Arredondo, al no encastrar la medida adoptada en el elenco de resoluciones apelables según los artículos 15 y 16 de la Ley de Amparo local. Asimismo, se indica la obligatoriedad para la Provincia en la realización de audiencias públicas en todo procedimiento que pueda influir en el ambiente. Córdoba, VEINTISIETE de OCTUBRE de dos mil dieciséis. Y VISTOS: Estos autos caratulados ?ADARSA (ASOCIACIÓN AMIGOS RÍO SAN ANTONIO) C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA Y OTRO RECURSO DIRECTO? (expte. n° 2796519/36), de los que resulta que: 1. A fs. 36/43 una de las demandadas interpone recurso directo a raíz de la denegatoria del recurso de casación resuelta por Auto n° 349 de fecha veintidós de octubre de dos mil quince, emanado de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Octava Nominación de esta ciudad, que dispuso: ?Denegar el recurso de casación con costas...? (fs. 28/32). Luego de efectuar una síntesis de los antecedentes de la causa y de invocar las condiciones formales de admisibilidad, indica que contra el auto que hizo lugar al incidente por la supuesta errónea concesión del recurso de apelación se dedujo recurso de casación con base en lo preceptuado en el artículo 383, inciso 1 del CPCC. Relata que allí se expuso en forma detallada que dicha sentencia adolece de una grave falta de fundamentación lógica, más precisamente por motivación aparente o violación del principio lógico de razón suficiente ontológico. Esgrime que se trata de una resolución que no se limita a estimar la admisibilidad del recurso, sino que se extiende en una autodefensa del propio fallo que excede los límites establecidos por la ley de rito a la Cámara respecto de sus facultades en referencia a la casación. Asegura que el tribunal mencionado no hace más que ratificar en sus apreciaciones los criterios vertidos en su fallo, sin entrar a considerar siquiera sobrerrelieve el recurso de casación y, sobre todo, alejándose de su función respecto del recurso que es solo declarar su admisibilidad, si este cumple con los requisitos de tiempo, forma y modo. Refiere que prestigiosa doctrina indica que el examen debe limitarse a la procedencia o improcedencia de la casación, desde el punto de vista formal. Manifiesta que no se puede denegar el recurso, o concederlo, discutiendo o aduciendo su razón o justicia. Entiende que la impugnación en cuestión intenta poner a consideración de este Tribunal Superior de Justicia que por un exceso ritual de la Cámara no ha accedido la Provincia a la casación. Expone que se pretende una sentencia que evalúe correctamente los hechos expuestos y probados, anule el fallo del juez de origen quien deberá, en todo caso, ordenar la realización de una audiencia pública pero no por vía de una medida para mejor proveer, sino por la vía de la sentencia. Apunta que se pretende en definitiva un fallo que, basado en juicios lógicos correctos, ingrese en el fondo de la cuestión planteada: el hecho de que se afecta el poder de policía en materia ambiental al variar indebidamente las obligaciones a cargo de la Provincia de Córdoba establecidas para el ejercicio de dicho poder. Acusa que es así que se dijo que existe falta de fundamentación cuando no se valora la implicancia institucional de la fijación arbitraria de la medida para mejor proveer que, de subsistir tal cual fue dictada, pues importa la intención sublegal del juez de origen de poner en acto una norma distinta a la que estaba vigente al momento en que la Administración tuvo en mira ejercer el poder de control y habilitación del proyecto. Esgrime que la medida ordenada por el juez de origen, cual es la realización de la audiencia pública prevista en el artículo 20 de la Ley General de Ambiente de la Nación, integra la pretensión de los amparistas, en tanto importa la variación del régimen bajo el cual se aprobó el proyecto inmobiliario de El Gran Dorado. Considera que las medidas para mejor proveer, no debieran en ninguna clase de acción eruirse como el medio para procurar que un determinado régimen legal en una materia sea puesto en vigencia en relación al caso concreto. Reitera que las incidencias y recursos vedados en el proceso de amparo tienen por finalidad limitar las facultades de las partes, en miras de la necesidad de abreviar los plazos para garantizar los derechos que el especial procedimiento tiene a proteger, celeridad que no aparece asegurada con el dictado de las medidas planteadas. 2. Otorgada intervención a la Fiscalía General de la Provincia (fs. 45), ésta se notifica, por intermedio del Sr. Fiscal Adjunto, con fecha veintitrés de noviembre de dos mil quince (fs. 46), luego de lo cual se dicta el decreto de autos (fs. 47), el que firme, deja la causa en condiciones de ser resuelta. 3. LA QUEJA 3.a. Su inadmisibilidad formal Ante la resolución denegatoria de la concesión del recurso de casación planteado en contra del auto que declaró mal concedidos los recursos de apelación interpuestos por GAMA S.A. y la Provincia de Córdoba, fundado en la causal prevista en el inciso 1° del artículo 383 del CPCC -falta de fundamentación lógica y legal, una de las demandadas deduce recurso de queja. Éste ha sido interpuesto en tiempo oportuno, habiéndose

acompañado copias suscriptas y juramentadas por el letrado apoderado de la demandada de las piezas procesales pertinentes (art. 402 del CPCC, aplicable por remisión del artículo 15 de la Ley n° 4915). Cabe apuntar, además, que la procedencia formal del recurso directo exige la autosuficiencia del escrito de interposición. Tal requisito, tratándose de la denegación del remedio extraordinario del recurso de casación, se cumple con una crítica razonada y concreta de los argumentos dados por el Tribunal a quo para no concederlo, que demuestre el error en la denegatoria. Es decir que, al margen de todos los recaudos formales extrínsecos, la quejosa debe brindar una base argumental con entidad suficiente como para superar el preliminar juicio de admisibilidad que practique el iudex a quo. Ello es menester puesto que éste se erige en un verdadero recurso contra la resolución denegatoria de casación, en mérito de lo cual constituye carga procesal a cumplir por el impugnante exponer el error jurídico y procurar demostrar que el recurso de casación resultaba admisible. En efecto, las reflexiones vertidas en la articulación directa se distancian de la carga procesal que incumbe al recurrente a fin de demostrar el yerro de las razones dadas por la Cámara respecto a la viabilidad del remedio casatorio intentado y, con ello, obtener el dictado de una resolución distinta de la que se queja. Repárese que el acceso a esta fase de carácter extraordinario se subordina a la existencia de una actividad crítica y calificada que, al demostrar la impropiedad de las conclusiones desestimatorias, amerite la intervención pretendida. Empero en el caso, la quejosa no sortea tal requisito, ni rebate adecuadamente los argumentos mediante los cuales el Tribunal a quo denegó la concesión del recurso de casación oportunamente articulado. En efecto, a poco que nos adentremos en la tarea de evaluar tales requisitos, queda de manifiesto que en el sub examen no se cumple con la enunciada condición, desde que el contenido de la queja no permite vislumbrar embate eficaz para desvirtuar la decisión denegatoria de la Cámara. El texto impugnativo esboza, en lo esencial, una reiteración de los argumentos dados en el escrito casatorio atendidos prolija y fundadamente a su turno por la Cámara interviniente. En este contexto, la confrontación de ambas piezas procesales permiten afirmar que la recurrente no ha refutado los argumentos dados en la denegatoria, desde que las razones esgrimidas en este punto por el quejoso ponen en evidencia que éste no comparte los argumentos brindados por la Cámara en cuanto ha denegado el recurso de casación interpuesto que fincan esencialmente en la ausencia de fundamentación del remedio extraordinario incoado así como en la improcedencia de los motivos casatorios ensayados en cuanto remiten a cuestiones de fondo y de interpretación de naturaleza sustancial. Ello así por cuanto en el recurso de casación, al configurar un medio extraordinario de impugnación de la sentencia por motivos de derecho específicamente previstos por nuestro ordenamiento procesal, su fundamentación debe ser expresa, correspondiendo al recurrente ?...impugnar idóneamente los elementos que sustentan el fallo, explicando en base a los presupuestos del pronunciamiento, en qué ha consistido la infracción, cuál es su influencia en el dispositivo y cómo y por qué éste debe variar?⁽¹⁾. Por lo demás, el escrito debe bastarse a sí mismo, de modo que su sola lectura, sin necesidad de ningún otro antecedente, sea suficiente para la comprensión de la cuestión. Por su parte, la invocación de la causal del primer inciso del artículo 383 del CPCC a través del recurso de que se trata, importa la petición de un control lógico del razonamiento del tribunal inferior. Por tal razón, requiere que no sólo enuncie el motivo de su impugnación, sino que desarrolle los argumentos que sustentan la causal invocada, poniendo de manifiesto la efectiva configuración de los errores formales que atribuye al decisorio impugnado, destacando la congruencia entre el motivo y los agravios que se expresan. De este modo se espera que el casacionista desarrolle y argumente las razones (de hecho y de derecho) que justifican la admisibilidad del recurso extraordinario y pongan de manifiesto la efectiva configuración de los yerros formales que enrostra al pronunciamiento impugnado. A este respecto cuadra destacar que no basta con que se realicen afirmaciones dogmáticas ni que se efectúen consideraciones vinculadas a su disconformidad con la justicia de la conclusión a la que se ha arribado, sino que es necesario que el discurrir recursivo se vincule de manera directa con el motivo casatorio propuesto, haciéndose cargo de las razones expuestas por la Cámara, rebatiéndolas de manera precisa y razonada. En autos, luego de una atenta lectura del escrito del recurso de casación articulado se pone de manifiesto que no cumplimenta las condiciones reseñadas ya que si bien el impugnante ha insinuado objeciones al pronunciamiento del Tribunal de juicio, ha prescindido de efectuar una crítica concreta, razonada y vinculada a las premisas esenciales sobre las que se apoya el pronunciamiento, de forma tal de ilustrar a este Tribunal en qué consiste el supuesto yerro. Sólo ha efectuado argumentaciones genéricas incurriendo en el vicio que intenta reprochar a la sentencia. 3.b. Los argumentos casatorios y la denegatoria de la Cámara En efecto, la demandada interpone recurso de casación por las razones prescriptas en el inciso 1 del artículo 383 del CPCC, por entender que el decisorio atacado adolece de falta de fundamentación lógica y legal. Expone que el fallo reposa en la rigidez de los artículos 15 y 16 de la Ley n° 4915, sin dar a conocer y explicitar sus propias reflexiones en torno a la procedencia de la medida para mejor proveer; omisión que, arguye, constituye un vicio descalificador del fallo, toda vez que al no exponer los motivos, impide que su conferente pueda colegir las razones de la derrota que el mismo impone. Considera que el fallo atacado en su aparente motivación inficiona el principio lógico de razón suficiente ontológico, pues en la valoración y ponderación crítica del factum del proceso, no ingresa a valorar la implicancia institucional que comporta la fijación arbitraria de la medida para mejor proveer que, de subsistir tal cual fue dictada, importa la intención sublegal

del juez de origen de poner en acto una norma distinta a la que estaba vigente al momento en que la Administración tuvo en mira al ejercer el poder de control y habilitación del proyecto. Denuncia que el tribunal desestima pronunciarse sobre la pertinencia de la medida de mejor proveer ordenada, toda vez que la premisa para construir el razonamiento sentencial es ciega al hecho de la arbitrariedad del acto primigeniamente atacado. Arguye que se rechaza la apertura del recurso sin reparar en que la medida ordenada por el inferior como de mejor proveer y por vía del artículo 325 del CPCC, cual es la realización de la audiencia pública prevista en el artículo 20 de la Ley General de Ambiente de la Nación, integra la pretensión de los amparistas, en tanto importa la variación del régimen bajo el cual se aprobó el proyecto inmobiliario de El Gran Dorado. La Cámara mediante Auto n° 349 del veintidós de octubre de dos mil quince entiende que no se observa la falta de fundamentación lógica aludida por la recurrente toda vez que en el voto atacado se fundamentan y exponen los argumentos fácticos y jurídicos que justifican la resolución a la que arriba (fs. 28/32). Esgrime que la resolución contiene un juicio lógico con una motivación válida y eficaz, pues tiene una exposición de las razones causantes de la convicción tenida en cuenta respecto de las argumentaciones esenciales y computables de las partes para admitir el incidente de la parte actora declarando mal concedidos los recursos de apelación planteados por los demandados. Expone que en la impugnación se advierte falta de rigor técnico del recuso toda vez que al tratarse de los supuestos del artículo 383 del rito quedan fuera de debate las cuestiones de hecho y la calificación jurídica dispuesta, en la medida que respeten los principios de la lógica y las normas rituales para el dictado del resolutorio. Acusa que el libelo recursivo carece de la debida técnica y crítica recursiva, no demostrando los presuntos vicios de actividad censurados, ya que los argumentos expuestos para sustentarla no ponen en evidencia vicio alguno del razonamiento susceptible de influir en la estructura de la sentencia o afectar su fundamentación.

Afirma que el juicio de admisibilidad que debe efectuar el tribunal de segunda instancia consta de dos partes, uno que podrá denominarse extrínseco en el cual se verifica la observancia de los recaudos formales externos; y, otro intrínseco, en el cual el Tribunal constata si prima facie existe concordancia entre los supuestos legales y la causa petendi expresada en la articulación recursiva. Aclara que tal labor requiere de un rigor evaluativo más estricto que el propio de los recursos ordinarios, de modo que sólo cuando existan vicios serios y predisuestos legalmente se justificará su viabilidad. Expone las hipótesis recursivas del inciso 1 del artículo 383 del CPCC que permiten únicamente que el Tribunal Superior corrija los errores in cogitando o in procedendo capaces de haber producido la ineficacia del acto que se ha cumplido en violación de los principios de la lógica o de las formas y solemnidades establecidas bajo pena de nulidad. En mérito de ello colige que el embate queda reducido a una discrepancia con la tesis jurídica de fondo adoptada, la que por presentar un auténtico vicio in iudicando no resulta controlable por la vía elegida cuando esgrime que se afecta el ejercicio del poder de policía en materia ambiental al variar indebidamente las obligaciones a cargo de la recurrente en el proceso establecido para el ejercicio de dicho poder. Alega que cuando la impugnación se sustenta en la causal prevista en el inciso primero del artículo 383, las cuestiones de fondo, la interpretación de normas de naturaleza sustancial, la calificación jurídica de los hechos que tipifican el caso así como la valoración de las piezas probatorias incorporadas a la causa, le son ajenas porque la ley adjetiva le ha confiado al tribunal de casación sólo el control de las formas del procedimiento y la sentencia. Manifiesta que el Tribunal Superior de Justicia expresa que la casación tampoco ampara el criterio opuesto que puedan tener los recurrentes con respecto a la opinión vertida por la Cámara de juicio en base al material convictivo producido. Considera que el embate queda reducido a una discrepancia con la tesis jurídica de fondo adoptada, la que por representar un auténtico vicio in iudicando, no resulta controlable por la vía electa. Como se aprecia, la Cámara interviniente ha rechazado con solidez argumental el recurso de casación interpuesto, en mérito de las falencias de fundamentación de las que adolece, lo cual determina también el rechazo del recurso directo interpuesto. En este sentido, si bien el recurrente intenta mediante el primer inciso del artículo 383 del CPCC canalizar la violación al principio de razón suficiente ontológico por no valorar la procedencia de la medida de mejor proveer, ello no pone de manifiesto la existencia de ningún vicio en la resolución, por cuanto esta es el corolario natural de la previsión contenida en los artículos 15 y 16 de la Ley n° 4915. En consecuencia, el escrito recursivo no cumple con la carga de constituir una auténtica expresión de agravios. 3.c. La resolución que se objeta por medio de la casación A mayor abundamiento es dable advertir que el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Conciliación y Familia de Segunda Nominación de la ciudad de Carlos Paz dispone como medida para mejor proveer, ordenar al Ministerio de Agua, Ambiente y Energía de la Provincia de Córdoba la realización de una audiencia pública en relación al emprendimiento El Gran Dorado, proyectado por la empresa GAMA en la localidad de San Antonio de Arredondo (fs. 1/2). Ello en el marco de la acción de amparo ambiental contra el Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba y la citada Municipalidad, atento el daño ambiental que se estaría produciendo en San Antonio de Arredondo mediante un desmonte total e indiscriminado que se llevaría a cabo en el predio ubicado al noreste de la mencionada ciudad, ante la omisión de los demandados de preservarlo conforme las normas vigentes. Mediante la acción deducida se solicita la paralización de tales actividades y se condene a los responsables a recomponer la zona afectada, ordenando a la Secretaría de Ambiente supervisar dichas tareas. Solicitan se revoque de

inmediato las autorizaciones y/o permisos de obra otorgados para el desarrollo del mega emprendimiento por entender que violan lo normado por la Ley General de Ambiente de la Nación n° 25.675; y la Ley provincial n° 7343 y su decreto reglamentario; las leyes provinciales números 8066, 9219, 8770, 6964 y los presupuestos mínimos en materia ambiental (fs. 63/81 de los autos principales).

Mediante Auto n° 26 del veintiséis de febrero de dos mil quince la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Octava Nominación resuelve hacer lugar al incidente interpuesto por la parte actora y declarar mal concedidos los recursos de apelación planteados por Gama SA y la Provincia de Córdoba contra la medida ordenada (fs. 8/11). Para fundar tal resolución esgrime que en el proceso de amparo, por expresa disposición de los artículos 15 y 16 de la Ley n° 4915, resulta improcedente la promoción de incidentes y la normativa general es la que prevé como inapelables las resoluciones, salvo la sentencia definitiva, el rechazo del amparo sin sustanciación, las medidas de no innovar y la suspensión de los efectos del acto impugnado (fs. 10 vta.). Asegura que en el caso de autos el supuesto se encuentra excluido de las previsiones de apelación toda vez que se trata de una disposición que ordena la realización de audiencia pública en el marco de las leyes ambientales nacional y provincial, por lo que todos los cuestionamientos que efectúan las partes demandadas sobre las facultades de ordenar la audiencia pública de la Juez a quo, exceden el marco de consideración sobre el sistema recursivo imperante al proceso y se refieren a la cuestión sustancial de la providencia cuestionada, lo que podrá ser considerado en la sentencia definitiva.

3.d. Inexistencia de sentencia definitiva En el caso, cabe adelantar que la impugnación incoada por el actor deviene improcedente, toda vez que el recurso extraordinario local resulta inadmisibles por ausencia del requisito de impugnabilidad objetiva, en la medida que el decisorio que por vía casatoria se pretende cuestionar, no constituye sentencia definitiva ni resolución equiparable a tal. Como se observa del relato de los antecedentes de la causa, la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Octava Nominación entendió inadmisibles el recurso de apelación en atención a la ausencia de impugnabilidad objetiva en función de los artículos 15 y 16 de la Ley n° 4915; sin pronunciarse sobre el fondo del asunto. En ese sentido, resulta oportuno traer a colación la doctrina jurisprudencial elaborada por este Tribunal Superior respecto de la procedencia formal del recurso de casación en las acciones de amparo como la aquí intentada. Sobre el tópico se puntualizó que "...la sentencia que se pronuncia sustancialmente sobre el fondo del amparo poniendo fin a la acción hace cosa juzgada material, razón por la cual resulta indudable su carácter de sentencia definitiva, y por tanto es susceptible de impugnación a través de los recursos extraordinarios locales. Si por el contrario, la sentencia que puso fin al proceso de amparo no se pronuncia sobre el fondo de la litis sino que sólo se limita al rechazo in limine de la demanda (art. 3 de la Ley 4915, análogo al art. 3 de la Ley 16.986) o bien rechaza la acción con fundamento en la inexistencia de los presupuestos procesales, o por ausencia de las condiciones propias de la acción, el decisorio que así lo resuelva hace cosa juzgada formal y, en principio, no reviste el carácter de sentencia definitiva, impugnables por la vía de los remedios extraordinarios locales"(2). A ello cabe añadir que en forma excepcional se considera procedente la revisión por la vía casatoria de un pronunciamiento jurisdiccional que no revista el carácter de definitivo en la medida que el mismo ocasione o sea susceptible de ocasionar al impugnante un gravamen irreparable o de dificultosa reparación ulterior(3), situación que no se advierte en el caso llegado a consideración de este Tribunal, pues lo discutido es la realización de una audiencia pública previstas legalmente (art. 20, Ley nacional n° 25.675; art. 15, Decreto n° 2131 reglamentario de la Ley n° 7343; arts. 35 y 67, Ley n° 10.208). Ello máxime cuando ningún agravio ha invocado al respecto la parte recurrente. En definitiva, la inimpugnabilidad objetiva de la resolución constituye otro valladar que obsta a la admisión formal de la queja interpuesta.

3.e. La adecuada fundamentación de la sentencia de la Cámara Se intenta cuestionar el resolutorio de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Octava Nominación por cuanto declara la inadmisibilidad del recurso de apelación en función de no encuadrar en las previsiones de los artículos 15 y 16 de la Ley de Amparo que establecen un elenco restringido de resoluciones pasibles de impugnación en el marco de un proceso de esta naturaleza(4). Dicho argumento queda incólume frente al ensayo recursivo intentado por el casacionista toda vez que este extremo impide el tratamiento de la procedencia de la medida para mejor proveer, tal como pretende aquel. Refiere el mencionado precepto que sólo procede el recurso de apelación contra: a) la sentencia definitiva; b) la resolución que rechaza in limine la demanda, c) las que dispongan medidas de no innovar, y d) las que suspenden los efectos del acto impugnado. Originaria, ?Aguilar?, Auto n° 44 del 05/08/2008; ?Acción de amparo?, Auto n° 93 del 17/10/2007 y ?Acosta?, Auto n° 14/10/2010. La jurisprudencia y la doctrina entienden que resultan recurribles las decisiones que deniegan las medidas cautelares y la suspensión del acto(5), en consecuencia y en principio, y siempre que no se verifique algún perjuicio irreparable, las demás providencias quedan alcanzadas por la restricción recursiva que impone el precepto citado, en atención a la sumariedad del trámite(6). En este último supuesto se halla el caso de autos, puesto que la medida adoptada por la señora juez de primera instancia no encastra en el elenco de previsiones materia de apelación a la luz de la normativa vigente, ni ha invocado o sostenido agravio que justifique la revisión de lo resuelto. De allí la adecuada fundamentación de la sentencia de la Cámara interviniente en su faz lógica y legal, no habiendo el recurrente desplegado un discurso argumentativo capaz de modificar tal conclusión. Todo ello pone de manifiesto la inadmisibilidad del recurso directo incoado

por la parte demandada en los presentes obrados. 3.f. Cuestiones ambientales y audiencias públicas No obstante lo anterior, vale aclarar que dentro de los procesos ambientales y en función del principio preventivo que los preside, es indispensable que se tomen los recaudos necesarios a los fines de garantizar lo que la Corte Suprema ha denominado facultades instructorias del juez en materia ambiental (art. 32 de la Ley n° 25.675)(7). En este sentido el artículo 72 de la Ley provincial n° 10.208 dispositivo que no obstante ser de vigencia posterior a la fecha en que la juez de primera instancia ordena la medida para mejor proveer, muestra la orientación que asume el ordenamiento jurídico local y sirve de base de interpretación y sustento en orden a lo que aquí se decide faculta al juez a ordenar de oficio la producción de medidas de prueba no propuestas por las partes y/o complementarias de ellas, decretar las que estime necesarias para mejor proveer en cualquier estado de la causa y dictar todas las providencias pertinentes en torno a las diligencias a practicarse. Repárese que la realización de audiencias públicas es una instancia esperable en las cuestiones que involucren temas ambientales. Ello ha llevado a la Provincia de Córdoba (mediante el dictado de la Ley n° 10.208) a tornar obligatoria la realización de la audiencia pública en todo procedimiento que pueda influir en el ambiente, conforme el contenido de su anexo (arts. 35, 67 y conc.). De ello dan cuenta los debates de la citada ley cuando se señala que "No podemos desconocer los antecedentes que tiene la Provincia de Córdoba en la cuestiones ambientales, pionera en la temática ambiental, porque fue la primera en dictar una ley para este tema, la 7343, en el año 1985, sancionada en un gobierno democrático. (...) Esta ley, señor presidente, intenta hacer de la Provincia de Córdoba la primera provincia que actualice y modernice su marco normativo ambiental, centrándolo como dije recién precisamente en la convivencia ambiental, a través de distintas instancias de participación, y aquí vuelvo a hacer hincapié en "instancias de participación". Los actuales problemas ambientales hacen imprescindible acordar y consensuar con los diferentes sectores y actores sociales que viven o que conviven en el territorio de la Provincia de Córdoba, crear instancias que permitan compatibilizar las actividades productivas y, al mismo tiempo, que permitan establecer la relación que pretenden los cordobeses con su entorno. Y es así que se establece en este marco normativo además de establecer los principios generales donde se plantea con absoluta claridad que los mismos están determinados en el artículo 41 de la Constitución Nacional, que viene a complementar los Presupuestos Mínimos establecidos en la Ley nacional 25.675 que esta es una ley de orden público y que, además, se incorpora al marco normativo que tiene la Provincia de Córdoba, como la Ley 7343, las normas concordantes y complementarias (...) Además, señor presidente, se agregan como incisos de esta ley una serie de ítems referidos a aquellos casos en que se debe presentar obligatoriamente el estudio de impacto ambiental y realizaran una Audiencia Pública, y aquellos otros que la autoridad de aplicación lo determine según la envergadura del proyecto. La obligatoriedad de la Consulta Popular y Audiencia Pública se hará en todas las actividades y acciones susceptibles de provocar un impacto negativo" (8). En este sentido se ha dicho que "...hay que asegurar una discusión científica y social que sea responsable y amplia, capaz de considerar toda la información disponible y de llamar a las cosas por su nombre. (...) Es preciso contar con espacios de discusión donde todos aquellos que de algún modo se pudieran ver directa o indirectamente afectados (agricultores, consumidores, autoridades, científicos, semilleras, poblaciones vecinas a los campos fumigados y otros) puedan exponer sus problemáticas o acceder a información amplia y fidedigna para tomar decisiones tendientes al bien común presente y futuro. (...) 183. Un estudio del impacto ambiental no debería ser posterior a la elaboración de un proyecto productivo o de cualquier política, plan o programa a desarrollarse. (...) Siempre es necesario alcanzar consensos entre los distintos actores sociales, que pueden aportar diferentes perspectivas, soluciones y alternativas. Pero en la mesa de discusión deben tener un lugar privilegiado los habitantes locales, quienes se preguntan por lo que quieren para ellos y para sus hijos, y pueden considerar los fines que trascienden el interés económico inmediato. Hay que dejar de pensar en «intervenciones» sobre el ambiente para dar lugar a políticas pensadas y discutidas por todas las partes interesadas. La participación requiere que todos sean adecuadamente informados de los diversos aspectos y de los diferentes riesgos y posibilidades, y no se reduce a la decisión inicial sobre un proyecto, sino que implica también acciones de seguimiento o monitorización constante. Hace falta sinceridad y verdad en las discusiones científicas y políticas, sin reducirse a considerar qué está permitido o no por la legislación"(9). Por todo ello, SE RESUELVE: Declarar inadmisibile el recurso directo interpuesto por la parte demandada a raíz de la denegatoria del recurso de casación resuelta por Auto n° 349 de fecha veintidós de octubre de dos mil quince, emanado de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Octava Nominación de esta ciudad. Protocolizar, hacer saber, dar copia y bajar. DR. DOMINGO JUAN SESIN Presidente DRA. AÍDA LUCÍA TARDITTI Vocal DR. LUIS ENRIQUE RUBIO Vocal DRA. M. DE LAS MERCEDES BLANC DE ARABEL Vocal DR. CARLOS FRANCISCO GARCÍA ALLOCCO Vocal DRA. MARÍA MARTA CÁCERES DE BOLLATI Vocal DRA. SILVANA MARIA CHIAPERO Vocal Notas (1) De la Rúa, Fernando; El Recurso de Casación, Zavallía, Bs. As. 1968, p. 464. (2) TSJ, en pleno, Sala Penal, in re "Acción de amparo", Auto Interlocutorio n° 191 del 23/10/1997; Sala Civil, "Las Repetto y Cía.", Sentencia n° 135 del 24/10/2000; y Secretaría Electoral y de Competencia (3) Cfr. TSJ, Sala Civil, "Maidana", Auto n° 261 del 20/08/1998. (4) Cfr. Morello, Augusto; Vallefín, Carlos A.; El

amparo. Régimen procesal, Librería Editorial Platense S.R.L., Bs. As., 1998, p. 145/146. (5) Cfr. Morello, Augusto; Vallefín, Carlos A.; El amparo. Régimen procesal, ob. cit., p 145. Sagues, Néstor Pedro; Derecho Procesal Constitucional, Acción de amparo, Astrea, Bs. As. 2009, p. 497; CNFed. Sala II Cont. Admin, ?Rocca, Enrique c/ Gobierno nacional?, del 9/12/76.

(6) Cfr. Morello, Augusto; Vallefín, Carlos A.; El amparo. Régimen procesal, ob. cit., p. 146; Néstor Pedro; Derecho Procesal Constitucional. Acción de amparo., Astrea, Bs.As. 2009, p. 498. (7) Cfr. CSJN, Fallos

338:811, ?Vargas Ricardo Marcelo? del 01/09/2015. (8) Diario de Sesiones Legislatura de Córdoba, Legislador Heredia, Dante; 22º reunión, 20º sesión ordinaria de fecha 11 de junio de 2014. (9) Carta Encíclica Laudato Si?

Del Santo Padre Francisco sobre el Cuidado de la Casa Común, disponible en

http://w2.vatican.va/content/francesco/es/encyclicals/documents/papa_francesco_20150524_enciclica_laudato_si.html

Correlaciones:

LEY 25675 - BO: 28/11/2002

011302E